

San Miguel de Tucumán, **29 de Octubre de 2015.-**

1175/2015 **Y VISTO:** El recurso extraordinario federal que prevé el artículo 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: *“Acuerdo para el Bicentenario vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”*; y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora plantea recurso extraordinario federal (fs. 423/446), contra la sentencia N° 994/2015, recaída en esta causa con fecha 20 de Septiembre de 2015 (fs. 402/419) que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia N° 822 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 16/9/2015, y dispuso como sustitutiva rechazar la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario.

II.- El recurrente sostiene que el fallo atacado produce un gravamen irreparable, que resulta contrario al derecho federal y que adolece de arbitrariedad. Afirma que se encuentra en juego la aplicación, interpretación y alcance de normas constitucionales sobre las que se asienta la existencia misma del régimen republicano y la soberanía popular. Estima que el comicio desarrollado el 23 de agosto pasado ha infringido el debido proceso electoral, como así también derechos humanos y normas constitucionales que establecen los requisitos necesarios para que el acto electoral refleje la real voluntad popular, libre de toda coacción, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1, 3, 5 y 37 de la Constitución Nacional y art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alega que se encuentra en juego en el presente caso la garantía republicana amparada en el art. 5 de la Constitución Nacional, la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales por sobre los actos locales (art. 31, Constitución Nacional) y la voluntad popular en que reside la soberanía.

III.- El planteo impugnativo ha sido objeto de un correcto tratamiento en el dictamen del Ministerio Fiscal agregado a fs. 546 de las presentes actuaciones, cuyas razones este Tribunal comparte y a las cuales se remite.

Como lo pone de manifiesto aquel dictamen, no concurren en autos los requisitos de admisibilidad de la vía extraordinaria federal, en los términos que expresamente exige el primer artículo 14 de la Ley N° 48.

IV.- A lo correctamente expuesto por el dictamen del Ministerio Fiscal, cabe añadir las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, las cuestiones que la recurrente propone a examen de la Excma. C.S.J.N., no revisten carácter federal. Sus pretendidos agravios remiten a

problemas de derecho público local, hecho y prueba que son, en principio, propias de los jueces de la causa y materia extraña al remedio federal, conforme constante y reiterada jurisprudencia de la Excma. CSJN, que ha excluido tales materias de la vía extraordinaria (v.g: in re: *Recurso de hecho deducido por Luis Alfredo Juez, y otros en la causa Córdoba - convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007 s/ Recurso de apelación y nulidad*, fallada el 13/11/2007; in re: *Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción de inconstitucionalidad*, fallada el 24/6/2003; in re: *Aleluya vs. Sebok*, fallada en 1976; in re: *Sambuco vs. Sánchez Codeca*, decidida en el año 1977; in re: *Marrone vs. Egom*, sentenciada en 1981; in re: *Saúl vs. Inmobiliaria Loma Grande*, resuelta en el año 1983; in re: *Banco de Catamarca vs. Hugo Alberto Mott*, decidida en 1985; etc.).

1.1. No caben dudas, por de pronto, del carácter local de las cuestiones objeto de controversia, lo que en línea de principio inhabilita la vía extraordinaria federal, y ello al punto que el caso guarda gran analogía con el resuelto el día 13/11/2007 por la Excma. CSJN in re: *Recurso de hecho deducido por Luis Alfredo Juez, y otros en la causa Córdoba - convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007 s/ Recurso de apelación y nulidad*, con la diferencia -que en todo caso jugaría en favor de la presente hipótesis- que en aquellos comicios el entonces recurrente obtuvo el 36,04% de los votos, y perdió contra el entonces vicegobernador Juan Schiaretti, que logró 37,17%, mientras que en la causa bajo examen, el vencedor obtuvo el 51,64% de los sufragios frente a un 39,94% del perdedor.

En efecto como determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, "sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe -tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921- "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional".

Ahora bien, la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que, aquel Tribunal Supremo, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones,

y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (Fallos: 7:373; 317:1195; 330:4797). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360; 330:4797). Esta doctrina ha sido reiterada por la Excma. CSJN en sus diversas composiciones desde los albores de su funcionamiento y hasta sus pronunciamientos más recientes, formando una perfecta e integradora amalgama con las normas constitucionales que estructuran el sistema federal imperante en la República (Fallos: 314:1915, disidencia parcial del juez Petracchi y disidencia del juez Fayt, Fallos: 326:2004; 330:4797).

1.1.1. Sin embargo, la Constitución Nacional que garantiza a las Provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1° y 5°), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a la Excma. CSJN el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116). Mas esa intervención está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las Provincias se han obligado a asegurar. Sólo ante situaciones de excepción como la enunciada -que, como se verá, no comparecen en la especie- la actuación de ese Tribunal Federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las Provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 17; Fallos: 330:4797, considerando 4).

1.1.2. En las condiciones expresadas, sobre la base de los antecedentes relacionados sub II, y para emplear palabras de la propia CSJN "los planteos que la agrupación peticionaria introduce en el recurso extraordinario con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial (arts. 1, 18 y 36 de la Constitución Nacional) y en el derecho al sufragio consagrado en el art. 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no configuran una materia federal apta para ser

considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, y el art. 14 de la ley 48” (Fallos: 330:4797, considerando 5).

Ello es así, en la medida en que aquellas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el *sub lite* y con las normas que regulan su solución, cuya inocultable naturaleza de derecho público local no puede ser desconocida por la recurrente, a despecho de su pretensión anulatoria. “Y que fue desestimada en las dos instancias locales sobre la exclusiva base de la exégesis del ordenamiento electoral invocado y, previa calificación del supuesto de hecho invocado, de la subsunción de las irregularidades invocadas en una de las categorías previstas en el régimen normativo que la peticionaria juzgó aplicable” (Fallos: 330:4797, considerando 5).

1.2. Tampoco puede discutirse que la controversia propuesta a un nuevo examen revisor en la instancia federal gira sobre típicas cuestiones de hecho y prueba, pues -en su substancia- el planteo recursivo pretende que las irregularidades constatadas, tendrían entidad y aptitud suficiente como para configurar verdaderos vicios de la voluntad electoral, y tornar inválidos -en rigor técnico: “anulables”- los comicios efectuados.

El impugnante pretende una revisión del margen de apreciación judicial, vinculada a concretas circunstancias de hecho, que efectuara este Tribunal, para concluir en la inexistencia de vicios con entidad suficiente como para determinar la anulabilidad del acto. Pero además, pretende que esa causal de ineficacia sería virtual, deducida en forma implícita directamente de la Constitución Nacional, pues no se encuentra expresamente prevista en ley aplicable; y ello, obviamente remite a las discrepancias que se habían generado en la doctrina acerca de la existencia de nulidades virtuales, a propósito de la exégesis de los arts. 18 y 1037 del C. Civil, textos ambos sin correlación en la nueva normativa (Por la tesis afirmativa, ver: SALVAT-LÓPEZ OLACIREGUI: *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, T II, N° 2588 y 2588 -A; todavía más clara es la exposición de LLAMBÍAS, Jorge J.; *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, T II, n° 1881 a 1883; por la tesis negativa: MACHADO: *Exposición y Comentario del Código Civil*, T III, p. 303 texto y nota).

1.3. Todo lo antes expuesto diferencia substancialmente el presente caso del que tuviera a examen la Excma. CSJN, en la causa “U. 58. XLIX, Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires c. Provincia de Santiago del Estero s/acción declarativa de certeza”, que invoca la recurrente.

En efecto, en aquella causa todo giró exclusivamente sobre cuestiones de derecho, pues lo que estaba en juego era una cláusula de la Constitución provincial, cuya validez se había cuestionado por ser supuestamente repugnante a la Constitución

Nacional y Tratados sobre los derechos humanos; frente a la existencia de un gobernador en funciones, y dada la limitación establecida a su reelección en el art. 152, el constituyente provincial consagró la disposición transitoria sexta para evitar cualquier duda interpretativa en relación al mandato en curso. Dicha disposición establecía que “El mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período”. Pese a dicha prohibición expresa, se había habilitado al gobernador -que luego de la reforma constitucional obtuviera su reelección- a postularse para un tercer mandato consecutivo, en virtud de una sentencia dictada en la causa “Partido Federal Distrito Santiago del Estero c. Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ Amparo” (expte. n° 432.935/2010), en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Santiago del Estero, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria sexta referida al art. 152 de la Constitución Provincial, por ser supuestamente violatoria de los arts. 16 de la Constitución Nacional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ignorando por completo la doctrina de la Corte federal emergente del precedente de Fallos: 317:1195 que estableciera la constitucionalidad y la compatibilidad de restricciones similares a la impuesta por la citada disposición transitoria que existen en la Constitución Nacional y en otras constituciones provinciales.

1.3.1. En dicha oportunidad, la Excma. CSJN entendió que lo que se había puesto en tela de juicio era la garantía republicana amparada por el art. 5°, y lo que esa norma había perseguido resguardar; el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones, por estimar de “toda evidencia que el sistema política adoptado por nuestra Constitución y las garantías proclamadas en el estatuto, solo se logran con la consagración real de los compromisos asumidos en aquel certero condicionamiento impuesto por el artículo 5° citado, los que deben tener efectividad y realización ciertas (arg. ESTRADA, José Manuel, “Curso de Derecho Constitucional”, tomo 3°, página 144; Fallos: 187:79), ya que la “grave ilegitimidad que se arguye en el caso, y cuya real configuración importaría el avasallamiento del sistema que la provincia juró garantizar, hace surgir un interés federal de tal nitidez, que más allá de lo que se resuelva en definitiva, exige la intervención de la Corte por la vía pretendida” (CSJN, sentencia del 22/10/2013, recaída en la causa citada). Por ello, tuvo en cuenta que en “el sistema representativo de gobierno consagrado por el artículo 1° de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía (Fallos: 168:130), Y en ese carácter ha decidido ejercerla a través de sus representantes en la oportunidad del dictado de la ley local 6736 que declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución provincial, y en la convocatoria a la Convención que en el año 2005 consagró las cláusulas previstas en el artículo 152 y en la disposición transitoria sexta que aquí serán objeto de examen

(artículos 22 y 30 Ley Fundamental)”. (CSJN, sentencia del 05/11/2013, a la en adelante se habrá de aludir si no se especifica otra indicación, Considerando 13), pero que sin embargo la actividad de uno de esos poderes provinciales, el Judicial, permitió “la modificación del texto constitucional local, y la consecuente oficialización de un candidato a gobernador que no se encuentra constitucionalmente habilitado para ello” (Considerando 16). Sobre aquellas premisas, entendió su intervención “rigurosamente limitada a los casos en que frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir nada más ni nada menos que a la Carta Magna, que en el ejercicio pleno de su soberanía se dio el pueblo de Santiago”, quedaren “lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar (Considerando 20).

En otras palabras, lo que la Excma. CSJN de la Nación consideró de gravedad institucional, y habilitante de su competencia de excepción, fue la reforma de facto de la Constitución provincial operada por un poder constituido y sometido a aquella Carta Fundamental, en contra de la garantía expresamente consagrada por el art. 5 de la Constitución Nacional, pues con cita de Estrada recordó que la “Constitución de los Estados Unidos solo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina, está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza” (Considerando 21).

1.3.2. Nada de ello acontece en la especie, donde todo lo que está en juego es si las irregularidades constatadas en el proceso electoral desplegado para elegir autoridades provinciales tienen entidad suficiente como para determinar la anulabilidad de los comicios, y si la apreciación que hicieron los jueces de la causa de vicios que -por hipótesis- son de configuración flexible, fue correctamente efectuada; y todo ello no conforme a un texto expreso de la ley -por lo demás, idéntico al que rige en el orden federal- sino a una ineficacia virtual, implícitamente deducida de modo directo de la misma Constitución Nacional.

Lo expuesto demuestra claramente la inaplicabilidad al *sublite* del precedente sentado en la causa “U. 58. XLIX, Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires c. Provincia de Santiago del Estero s/acción declarativa de certeza”, invocado por la recurrente, que por otra parte no ha hecho sino reitera la plena vigencia de los principios enunciados sub IV 1.1. a sub 1.2.

2. En segundo lugar, tampoco se vislumbra el invocado vicio de arbitrariedad. El recurso se fundamenta en una mera discrepancia con las resultas del juicio y no se configura lesión a garantía constitucional, ni abona cuestión constitucional alguna. En rigor, el recurso pretende una nueva determinación de las cuestiones debatidas ya en la causa y una nueva interpretación de los hechos, tratando de revertir el resultado desfavorable, sin exhibir suficiente lesión constitucional, ni demostrar apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso, en orden a configurar el vicio que se endilga. En realidad, y como se pasará luego a examinar, todo su recurso se reduce a una mera discrepancia con **parte** del contenido de la sentencia, en cuestiones no federales que le dan sustento.

Mera discrepancia que es fatal para la suerte del recurso intentado, pues como expresara la Excma. CSJN in re: *Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción de inconstitucionalidad*, fallada el 24/6/2003, debe partirse de la presunción de constitucionalidad de los actos de los poderes locales, que sólo cederá en presencia de una manifiesta irrazonabilidad de aquéllos, pues “basta con constatar la legitimidad de su propósito, sin que quepa examinar los medios alternativos a través de los cuales el Estado provincial pudo haber conseguido iguales objetivos, quizás por aplicación de regulaciones más adecuadas”. Estos son los rasgos del escrutinio que la doctrina norteamericana llama "deferente" (conf. Stone, Geoffrey R., "Content-Neutral Restrictions" en *The University of Chicago Law Review*, año 1987, 54:46, p. 50, citado por aquella Sentencia).

2.1. La recurrente intenta acreditar esa arbitrariedad, pretendiendo que la sentencia ha fragmentado la unidad del cuadro probatorio, mediante una “descomposición de hechos y su análisis por separado”; pero para cumplir su cometido no solamente ha de distorsionarlos en forma grosera, como más adelante se habrá de analizar con mayor detalle, sino que además ha deformado la unidad de razonamiento de la propia sentencia, ofreciendo una versión irreal y distorsionada de aquella, todo lo cual configura un vicio en el razonamiento conocido como “falacia del muñeco de paja, del espantapájaros o del maniqueo”, y que consiste en “deformar las tesis del contrincante para debilitar su posición y poder atacarla con ventaja” (GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo: *Uso de la razón. El arte de Razonar, Persuadir, Refutar*, p. 313).

La sentencia recurrida, a través del voto del Vocal preopinante, partió de premisas inconfundibles: tras reconocer mérito a la resolución del inferior por su “clara y firme reprobación de aquellas acciones ilícitas que pretenden obtener ventajas para un determinado sector partidario a través de un mecanismo que, además de ilícito, trasunta una bajeza humana supina, cuando ello importa el aprovechamiento de las necesidades elementales de las personas”, se colocó en el siguiente dilema: “surge el interrogante

acerca de si la solución propuesta en la sentencia bajo revisión es apta para amparar efectivamente lo que ella se propone proteger o, muy por el contrario, termina contradiciendo su propio designio. En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, corresponde en esta oportunidad indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales acontecidas el día 23-8-2015, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se traduce, o no, en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado”.

La sentencia entendió que la resolución del inferior, so color de una “protección a la voluntad genuina del electorado”, en realidad terminaba desconociéndola, y para ello dio una serie de razones que formaban un todo complejo; pero el recurso no solamente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de esos argumentos -que ha seleccionado a su antojo- sino que además ha fraccionado su inescindible unidad.

2.2. En dicho contexto, y como lo expresara la Excma. CSJN para una causa de análogas implicancias a las aquí resueltas “tampoco habilita la competencia extraordinaria de esta Corte Federal la tacha de arbitrariedad introducida en el recurso extraordinario, pues la interesada sólo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local con respecto a las irregularidades y vicios denunciados por la recurrente y postula una conclusión de mayor rigor, mas los defectos hermenéuticos que sostienen el planteo distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cuarenta años para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada", Fallos: 247:713), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia” (CSJN, Fallos, 330:4797).

3. En tercer lugar, de la sola lectura del recurso, y su compulsas con las constancias de la causa, cabe concluir que en la especie no ha mediado una crítica concreta, razonada y fundada de los argumentos vertidos en la sentencia impugnada. Los fundamentos del fallo para arribar a tal conclusión, no han sido rebatidos satisfactoriamente por la recurrente, que no ha aportado elementos necesarios para revertir la solución adoptada. De allí que el planteo se presente técnicamente insuficiente en la formulación de los agravios, al carecer de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/o la ilegitimidad de la sentencia en crisis. La necesidad de que este tribunal analice la plausibilidad de los fundamentos y su suficiencia para atacar la sentencia, resulta de la acordada 4 de la Excma. CSJN, en cuyos apartados b) a e) del punto 3 de su anexo, refieren explícitamente a requisitos de fundamentación y cuyo punto 11, segundo párrafo, segunda oración, obliga al tribunal ante quien se interpone el recurso a denegarlo cuando no se satisfacen esos requisitos,

facultando a hacerlo con la mención de la norma reglamentaria, por remisión a su primer párrafo.

3.1. Ahora bien, la lectura atenta de la pieza recursiva, permite arribar a la conclusión de que brilla por su ausencia una crítica concreta y razonada de la sentencia de esta Excma. Corte. Sus pretendidos agravios, no pasan en realidad de constituir más que una mera discrepancia con fundamentos no federales de la sentencia en recurso; discrepancia que, por añadidura, se edifica sobre la base de una reiteración de argumentos vertidos con anterioridad.

3.2. Discrepancia que además, es meramente parcial, pues no se hace cargo de efectuar una crítica concreta puntual y eficaz de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia, requisito de ineludible cumplimiento, desde el momento que el propósito de esta vía extraordinaria es derrumbar, destruir o aniquilar a una resolución y no pronunciar una tesis o interpretación diferente a la de ésta.

No es del caso que, en esta oportunidad procesal, el Tribunal “explique” el contenido, ni el hilo discursivo, de una argumentación sobre la que precisamente debieron girar los agravios; pero en cambio, sí se estima necesario -a la luz de lo dispuesto en la citada Acordada de la Excma. CSJN- expresar algo acerca de algunos de esos dichos, a fin de fundar aspectos resolutivos de esta sentencia.

3.3. Se queja la impugnante de que este Tribunal hubiera fragmentado la unidad del cuadro probatorio, mediante una “descomposición de hechos y su análisis por separado”; pero, a poco que se examina, no es este Tribunal, sino la recurrente la que no solamente ha de distorsionarlos en forma grosera, generalizando indebidamente hechos aislados -v.g.: aquellos de connotación violenta- o dando por ciertos otros que ninguna de las dos sentencias tuvo por categóricamente establecidos (como la intimidación pública, el voto cadena, o la expulsión violenta de fiscales opositores), con los alcances generales pretendidos, sino que además ha deformado la unidad de razonamiento de la propia sentencia, ofreciendo una versión irreal y distorsionada de aquélla.

3.3.1. El recurso pretende, por de pronto, dar por comprobados, hechos que ninguna de las dos sentencias tuvo por establecidos; en palabras de esta Corte, las irregularidades constatadas en autos “pueden sintetizarse en cuatro categorías: prácticas clientelares, quema y sustracción de urnas, cambios de domicilios, y deficitaria custodia de las urnas”. Nada se dice allí de la intimidación pública -a la que, sin embargo, el recurrente alude a fs. 431- ni del voto cadena -mentado a fs. 442- o la expulsión violenta de fiscales opositores -afirmada a fs. 443- hechos todos con los que el recurrente pretende indebidamente “indexar”, o engrosar el cuadro fáctico de autos; por el contrario, a fs. 408 la sentencia expresamente negó que estuviera probada la existencia del voto cadena, “o, en fin, de otros artilugios que aseguren una coacción eficaz,

compeliendo al elector a terminar votando por una determinada opción partidaria en contra de su voluntad”, y la recurrente ni siquiera se ha ocupado de señalar las concretas fojas del expediente que desmentirían tales afirmaciones.

3.3.2. El recurso pretende, también, generalizar indebidamente hechos aislados, que la sentencia describió como tales, sin aportar elementos demostrativos de un error en tal calificación. Sobre el particular, la sentencia hoy recurrida expresó que el vicio “en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aún respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medidas en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado, forzado, asignarle a episodios puntuales -por más grave que éstos fueren- un efecto invalidante general, con lo cual se soslaya no sólo expresas directivas legales sino la voluntad de quienes ejercieron su deber cívico de buena fe y en un marco de regularidad, lo que es paradójal frente a la decisión de la Cámara que tuvo como norte la tutela efectiva de la soberanía popular”; y más adelante, añadió que para “contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo, debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las sendas urnas anuladas por la JEP al configurarse a su respecto los supuestos de los artículos 114 y 115 del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme al art. 49 de la Ley N° 7.876), o los casos de cambios de domicilio que por resultar falaces fueron dejados sin efecto, tanto por el mentado órgano provincial como por la Justicia Federal, todo lo cual era conocido por el *A quo*, que dejó constancia de ello en la propia sentencia objeto de recurso, por lo que no se advierte, entonces, razón alguna que justifique extender las consecuencias legales pertinentes más allá de las mesas afectadas y de los votantes involucrados”.

Pero la recurrente no se ha hecho cargo de ese concreto pasaje de la sentencia, y ha insistido, en un acto de puro voluntarismo de parte, con su intención de generalizar hechos aislados, para darles una proyección invalidante general.

3.3.3. El recurso ha deformado también la unidad de razonamiento de la propia sentencia, ofreciendo una versión irreal y distorsionada de aquella, todo lo cual configura un vicio o falacia en el razonamiento, que lo torna inidóneo para configurar un auténtico agravio.

En la tesis de la sentencia, no toda ilicitud comprobada puede configurar sin más un vicio invalidante con carácter general, porque la voluntad del electorado no es una entidad abstracta y espectral, sino que está formada por el conjunto de voluntades individuales, donde cada una cuenta tanto como la otra, y merece igual protección; de allí la expresa mención al art. 117 del Código electoral efectuada en los votos concurrentes de los doctores Posse, Bejas, e Ibañez, en la inteligencia de que cada urna

cuenta, porque cada una de ellas es portadora de la expresión de un determinado número de voluntades individuales. Por ello es que la sentencia de esta Corte atribuyó a la del inferior haber soslayado “la decisión de aquellos votantes que no se prestan ni participan de tal irregularidad”, para más adelante recordar que “la jurisprudencia especializada en la materia tiene dicho que la sola alegación genérica de deficiencias no puede dar lugar a anular los comicios en un distrito, si éstas no han sido concretamente señaladas y comprobadas en las mesas correspondientes (cfr. Fallos CNE 1139/91 y 3158/03); y que, ante planteos que pretendan conducir a una declaración de nulidad general, la valoración de los elementos incorporados a la causa debe ser particularmente precisa, pues se enfrenta el riesgo evidente de acallar la expresión de la voluntad soberana libremente expresada por la ciudadanía de todo un distrito, pues no parece razonable invalidar el voto de quienes sufragaron de buena fe (cfr. Fallos CNE 1944/95; 2002/95; 3283/03 y 3285/03, entre otros). Es que, siendo el voto el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral (Fallos CNE 1943/95; 3164/03 y 5183/13)”.

No es necesario excederse en esfuerzos intelectuales para entender la postura en que se coloca la sentencia, pues si cada voto es un acto político-jurídico individual merecedor de protección jurídica, anular el proceso electoral en bloque implica en el fondo desentenderse de la legítima expresión de más de un millón de voluntades, sin dar siquiera a los afectados la posibilidad de defenderse.

En lugar de hacerse cargo de la concreta línea argumental que trazó el razonamiento de la sentencia, la recurrente ha preferido desentenderse de ella, y atribuirle el haber fragmentado la unidad del cuadro probatorio.

3.4. En este no querer hacerse cargo del real contenido de la sentencia, la impugnante pretende insistir en posiciones que ya fueran motivo de un completo análisis por parte de aquella, y omite todo intento de embate a su respecto.

3.4.1. Tal es lo que acontece, por ejemplo, con su concepto de libertad electoral que soslaya que toda acción humana está inspirada por intereses de distinto alcance y contenido. De allí que la Sentencia hoy impugnada cuestionara el razonamiento de la Cámara en tanto importaba “avanzar indebidamente sobre la conciencia misma de las personas que participaron del comicio. Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole (política, afectiva, económica, religiosa, etc), y podrá compartírseles o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano (cfr. arg. art. 19 de la Constitución Nacional), pues en tal

caso se corre el riesgo de que termine sustituyéndose la voluntad de la persona por la del juzgador, lo que aquella realmente quiso por lo que éste considera debería querer”.

Esos pasajes de la sentencia, han recibido por toda réplica el silencio, lo mismo que los que aludieran a “la circunstancia incontestable de que del clientelismo no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña”, para agregar luego la circunstancia “de carecer de la necesaria universalidad que debería presentar un argumento sobre el que se funda una medida, como la de autos, que afecta a todo el electorado, ante la ausencia de elementos demostrativos o -cuanto menos- indiciarios de que no se ha garantizado el ejercicio pleno de la libertad de elección”, todo lo cual quedó huérfano del debido embate.

3.4.2. Baste señalar, por último, que el extenso memorial omite enfrentar, con una crítica concreta, fundada y efectuada en debida forma, substanciales pasajes de la sentencia, como, por ejemplo, aquél en que se expresa: “Otro tanto cabe decir sobre el tema de la falta de custodia adecuada de las urnas, ya que en el fallo no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de aquellas hubiese sido alterado. Es que más allá de las responsabilidades que pudieran corresponder ante eventuales faltas administrativas o delitos penales que se hubiesen cometido en ese marco, lo cierto es que nunca se ha demostrado que las falencias en materia de seguridad hayan dado lugar a una efectiva manipulación del resultado de los comicios, por lo que es a todas luces desproporcionado adoptar una sanción tan drástica como lo es la nulidad de todo el comicio sobre la base de una apreciación que no trasciende del plano de lo meramente conjetural”; todo lo cual conduciría “a inferir que, a pesar de la negligencia en la seguridad, se mantuvo incólume el contenido de las urnas, pues no se ha acercado ni en sede administrativa ni en la instancia judicial discordancias en la documentación respectiva que demuestre lo contrario (sólo si hubiera existido tal prueba, razonablemente podría haberse considerado que la cuestión de la falta de seguridad resultaba relevante, dado que recién en este supuesto hay un indicio que permite dudar de la autenticidad del contenido de las urnas”.

Las costas de este recurso se imponen al recurrente vencido.

Por ello y encontrándose excusados el señor vocal doctor Antonio Gandur y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, se

RESUELVE :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora en autos (fs. 423/446), contra la sentencia N° 994/2015, recaída en esta causa con fecha 20 de septiembre de 2015 (fs. 402/419) por la que se hiciera

lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia N° 822 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 16/9/2015.- **Disponer** que se protocolice el dictamen del Ministerio Fiscal glosado a fs. 546 y vta.; todo ello conforme a lo considerado.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

RENÉ MARIO GOANE

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG